

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 25 de abril de 2023

**Radicado N° 68066.22**

**PROCESO DISCIPLINARIO: 2023-058**

**SUJETO POR NOTIFICAR: ALFREDINA GUERRA BARRIOS**  
C.C N° 45.369.336  
T.P N° 171658-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria, Aprobado en sesión 2201 del 09 de febrero de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Calle 96 N°.42D-91 Barrio El Tabor  
Barranquilla - Atlántico

**RECURSOS:** (NO) Procede recurso de Reposición

**TERMÍNO:** (N/A)

**ANEXO:** Queja - Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su desfijación del aviso; de igual forma, se le hace saber que, le asiste el derecho de brindar versión libre y espontánea hasta antes del fallo, como también tiene el derecho de nombrar, si a bien considera, un profesional del derecho que asuma su defensa; esto en concordancia con las facultades legales otorgadas como sujeto procesal, consagrado en el artículo 51 de la Resolución 684 de 2022.**

Cordialmente,



**TATIANA PINILLA VILLALBA**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 1 de 9

## AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

### PROCESO DISCIPLINARIO No. 2023-058

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 modificada y adicionada por medio de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a ordenar la apertura de la investigación disciplinaria dentro del Expediente No. 2023-058.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado con número 68066.22, de fecha 05 de septiembre de 2022, el señor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.532.296 de Barranquilla y T.P.Nº.65366 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la señora PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.230.077 de Luruaco, accionista-propietaria de la sociedad CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURVACO IPS S.A.S. – Barranquilla, identificada tributariamente con NIT. 900.264.327-0, puso en conocimiento de este Tribunal Disciplinario las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de la contadora pública **ALFREDINA GUERRA BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.369.336 de María La Baja – Bolívar y Tarjeta Profesional No. 171658-T, quien al parecer figuraba en calidad de Revisora Fiscal de la sociedad CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURVACO IPS S.A.S. – Barranquilla. (Folio 1).

### HECHOS

El señor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA en calidad de apoderado de la señora PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS, accionista, propietaria de la sociedad CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURVACO IPS S.A.S. – Barranquilla, identificada tributariamente con NIT. 900.264.327-0, presentó ante esta entidad queja de fecha 05 de septiembre de 2022, a la cual se le asignó el radicado No. 68066.22, manifestado, lo siguiente:

(...)

*“1. La contadora contra quien se dirige la presente queja, fue designada como Revisora Fiscal de la SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. NIT. 900.264.327.0, por CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE, varón, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con C.C. N°. 6.797.028 de Guaranda Sucre, quien mediante Acta N°.29 del 21 de 2019, se auto designo como propietario y único accionista de la mencionada sociedad, y se efectúa el nombramiento de la revisora fiscal, ALFREDINA GUERRA BARRIOS.*

*2. En la calidad antes mencionada, de manera directa y por medio de apoderados legales, mi mandante le solicito a CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE, la inspección de los Libros Contables y demás información financiera de la sociedad, a lo cual nunca dio una respuesta positiva, acogido por la Revisora Fiscal ALFREDINA GUERRA BARRIOS.*

*3. Al verificar la información de la sociedad, en el certificado de la cámara de comercio, mi mandante pudo constatar que la sociedad no tenía registrados los libros de actas ni de accionistas, por lo cual ella procedió a realizar dichos registros y posteriormente tanto CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE y la Revisora Fiscal, denunciaron una supuesta pérdida de estos libros para así cubrir su falta al respecto.*

*4. La Contadora Pública y Revisora Fiscal de la sociedad, ALFREDINA GUERRA BARRIOS, ha incumplido y violado sus funciones como tal dentro de dicha sociedad por los siguientes motivos:*

*a) Restringiendo de manera deliberada y sistemática, y en favor de CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE, el derecho consagrado en el Artículo 61 del Código de*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 2 de 9

*Comercio, relacionado con el derecho de inspección que tienen los asociados y propietarios de las sociedades, a fin de conocer de primera mano el estado financiero y contable de la sociedad, en violación de lo consagrado en la Ley 222 de 1995: "Artículo 42. AUSENCIA DE ESTADOS FINANCIEROS. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.*

*Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros."*

*b) Artículo 157. Sanciones por Falsedades en los Balances. Declarado exequible condicionalmente por la Sentencia C-434 de 1996. Declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de julio de 1977. Los administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los balances, incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de falsedad en documentos privados y responderán solidariamente de los perjuicios causados.*

*c) Artículo 207. Funciones del Revisor Fiscal Son funciones del revisor fiscal: Numeral 1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; Numeral 2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; Numeral 3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; Numeral 4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; Numeral 5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título; Numeral 6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; Numeral 7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; Ver Ley 222 de 1995, art. 38 Numeral 8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y Numeral 9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios. Numeral 10. Adicionado por la Ley 1762 de 2015, art 27. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores. Ver Código de Comercio, arts. 52, 110, 187, 225, 289, 392, 423, 431, 432, 446 y 489, Ley 1778 de 2016, art. 32, Ley 190 de 1995, art. 80 Parágrafo 1. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.*

*d) Artículo 209. Contenido del Informe del Revisor Fiscal presentado a la Asamblea o Junta de Socios El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar: Numeral 1. Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios; Numeral 2. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y Numeral 3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 3 de 9

e) En igual sentido viola lo consagrado en el artículo 212 del Código de Comercio que señala: “ARTÍCULO 212. RESPONSABILIDAD PENAL DEL REVISOR FISCAL QUE AUTORIZA BALANCES O RINDE INFORMES INEXACTOS. El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal. Toda vez que existe una diferencia exagerada en los estados financiero y valores reportados como capital a la cámara de comercio y los reportados a la DIAN y a la Superintendencia de Salud.

f) Artículo 292. Aprobación de Balance por la Asamblea - Responsabilidad de los Administradores Derogado por la Ley 222 de 1995, art 242. La aprobación del balance por la asamblea o junta de socios no exonerará de responsabilidad a los administradores y funcionarios directivos, revisores fiscales y contadores que hayan desempeñado dichos cargos durante el ejercicio a que se contraiga tal documento.

g) Artículo 293. Responsabilidad por Suministrar Datos, Expedir Constancias o Certificados Discordantes con la Realidad Contable Declarado exequible condicionalmente por la Sentencia C-434 de 1996. Declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de julio de 1977. Los administradores y funcionarios directivos, los revisores fiscales y los contadores que suministren datos a las autoridades, o expidan constancias o certificados discordantes con la realidad contable, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 238 del Código Penal. Si hubiere falsedad en documento privado con perjuicio de los asociados o de terceros, se aplicará el artículo 240 del mismo Código. Si las afirmaciones falsas estuvieren destinadas a servir de prueba, se aplicará el artículo 236, ibídem. Quienes aparezcan comprometidos en los hechos contemplados en este artículo, serán solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por los asociados o por terceros. Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 395 ibidem, que enuncia: “ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR FALSEDAD EN INFORMACIÓN PARA SUSCRIBIR ACCIONES. Los administradores de la sociedad y sus revisores fiscales incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, cuando para provocar la suscripción de acciones se den a conocer como accionistas o como administradores de la sociedad a personas que no tengan tales calidades o cuando a sabiendas se publiquen inexactitudes graves en los anexos a los correspondientes prospectos. La misma sanción se impondrá a los contadores que autoricen los balances que adolezcan de las inexactitudes indicadas en el inciso anterior.

#### PETICIONES

De conformidad a lo antes anotado, solicito respetuosamente lo siguiente: Primero: Aperturar la Investigación correspondiente, en contra de la Contadora Publica ALFREDINA GUERRA BARRIOS, mujer, mayor de edad, de esta vecindad e identificada con C.C. N°. 32.791.172 de María La Baja – Bolívar, y Tarjeta Profesional N°.171658-T, en su condición de Revisora Fiscal de la SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy Ltda., NIT. 900.264.327.0” (...)

#### PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se han recaudado las siguientes pruebas:

1. Copia del correo electrónico y/o comunicación, en donde el señor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, radica queja disciplinaria ante esta entidad, contra la contadora pública **ALFREDINA GUERRA BARRIOS**.
2. Copia del escrito, mediante el cual señor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, en calidad de apoderado de la señora PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS, accionista, propietaria de la sociedad CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURVACO IPS S.A.S, relata queja, contra la contadora pública **ALFREDINA GUERRA BARRIOS** (Folio 1 al 4).
3. Copia del acta N°29 del 21 de junio de 2019 en donde se nombra a la señora ALFREDINA GUERRA BARRIOS como revisora fiscal de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S, hoy LTDA., (Folio 5 al 6).

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 4 de 9

4. Copia del documento, de fecha 21 de junio de 2019, dirigida a la Cámara de Comercio de Barranquilla, mediante el cual la señora ALFREDINA GUERRA BARRIOS, acepta su nombramiento como revisora fiscal de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S, hoy LTDA. (Folio 7).
5. Copia de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional de la señora ALFREDINA GUERRA BARRIOS con N°.45.369.336 (Folio 8).
6. Copia del certificado de registro de libros de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy LTDA., expedido el 11 de julio de 2022, donde aparece el registro del libro de los accionistas del 9 de noviembre de 2021 y del 27 de diciembre de 2021 (Folio 9).
7. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy LTDA., expedido del 22 de febrero de 2022 (Folio 10 al 16).
8. Copia del escrito, a través del cual la señora PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS, otorga poder al dr OMAR LORENZO PEÑARANDAA (Folio 17 al 18)

### CONSIDERACIONES

Que por disposición del artículo 9 de la Ley 1314 del 13 de Julio de 2009, la Junta Central de Contadores Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como Tribunal Disciplinario y órgano de registro de la profesión, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios propios de la ciencia contable como profesión liberal.

En virtud de lo señalado, el mismo podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010, la Junta Central de Contadores, cuenta en su estructura con un Tribunal Disciplinario.

En consecuencia, de la disposición anterior, la UAE Junta Central de Contadores expidió la Resolución 860 del 5 de junio de 2020, mediante la cual se estableció el reglamento interno para el funcionamiento del Tribunal Disciplinario.

Que a través del artículo 6 de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022, se modificó el título II, del capítulo II, artículo 14 de la Resolución 604 de 2020, estableciendo que:

**“ARTÍCULO 6:** *Modifíquese del título II, del capítulo II, el artículo 14 de la Resolución 604 de 2020, el cual quedará así:*

**“ARTÍCULO 14. Procedencia.** *El Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, cuando con fundamento en la queja, en el informe recibido o en la indagación previa, se identifique e individualice al posible autor o autores, ordenará dar curso a la investigación disciplinaria. En la misma providencia, designará Ponente para que la instruya y abogado comisionado para el apoyo en su instrucción y adelantamiento.”*

Que los dignatarios del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, actuarán como ponentes y en tal calidad adelantarán la instrucción de los procesos disciplinarios con apoyo de los abogados vinculados a la entidad y designados en cada caso.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 5 de 9

Es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y sus modificaciones, esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a presuntas irregularidades cometidas por parte de la contadora pública **ALFREDINA GUERRA BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.369.336 de María La Baja – Bolívar, D.C. y Tarjeta Profesional No. 171658-T, como presunta autora de la comisión de irregularidades de tipo ético-disciplinarias a la luz de la Ley 43 de 1990, al prestar los servicios contables como Revisora fiscal de la sociedad CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURVACO IPS S.A.S. – Barranquilla, identificada tributariamente con el NIT: 900.264.327-0, en la medida de:

- 1.1. Aparentemente no haberse pronunciado de manera oportuna sobre las siguientes irregularidades:
  - Aparentemente no pronunciarse sobre la solicitud de inspección de libros contable y demás información solicitada por la señora PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS en calidad de accionista y propietaria, de la cual el señor CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE no dio respuesta. (Folio 1).
  - Aparentemente no pronunciarse sobre la omisión en el cumplimiento del registro de los libros de actas y de accionistas, tras haber sido consultado en Cámara de Comercio y no encontrarse dichos registros a la fecha de consulta. (Folio 1)
- 1.2. Aparentemente dictaminar estados financieros que no reflejan la realidad económica y contable de la sociedad, según lo señalado en el punto 4) b) y e) de la queja. (Folio 2)
- 1.3. Aparentemente certificar información contable y financiera con inexactitudes, según lo enunciado a continuación:
  - Aparentemente al haberse pronunciado sobre la denuncia por la supuesta pérdida de los libros de actas y de registro de accionistas de la sociedad de manera contraria a la realidad. (Folio 1).
  - Aparentemente al suscribir información sobre la composición accionaria y la suscripción de acciones con información contraria a la realidad económica de la sociedad, según lo señalado en el punto 4) g) de la queja. (Folio 3).

Lo anterior, conforme se indica en el acápite de hechos de la presente providencia, ya que el posible autor se encuentra inscrito como Contador Público, ante la U.A.E. Junta Central de Contadores conforme al artículo 1 de la Ley 43 de 1990 que señala:

*“(...) **Del Contador Público.** Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. (...)”*

Debidamente identificado el posible autor de las presuntas faltas disciplinarias, y cumplidas las exigencias de que trata el artículo 6 de la Resolución 000-0684 del 29 de marzo de 2022, por el cual se modificó el título II, del capítulo II, artículo 14 de la Resolución 604 de 2020.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 6 de 9

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** la apertura de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, contra la contadora pública **ALFREDINA GUERRA BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.369.336 de María La Baja – Bolívar y Tarjeta Profesional No. 171658-T, con ocasión de la queja presentada por el señor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA en calidad de apoderado de la señora PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS, accionista, propietaria de la sociedad CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURVACO IPS S.A.S. – Barranquilla, identificada tributariamente con NIT. 900.264.327-0, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores en Sesión No. 2201 del 09 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** Desígnese como ponente del proceso disciplinario No. **2023-058**, a CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ y como abogada comisionada a LAURA MARCELA YEPES JOYA profesional vinculado a la Junta Central de Contadores.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, avóquese conocimiento de la presente investigación disciplinaria por parte del ponente y abogado comisionado, en los términos señalados.

**CUARTO.** El ponente y abogado designados deberán adelantar la investigación disciplinaria observando los parámetros y términos procesales establecidos. En tal virtud se encuentran plenamente facultados para practicar todos los medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proyectar las decisiones que deban adoptarse a lo largo de la averiguación y realizar todas las actuaciones necesarias en el trámite ordenado.

**QUINTO. DECRETAR, PRACTICAR e INCORPORAR** de oficio las siguientes pruebas, por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para cumplir con los fines de la investigación disciplinaria, de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 8 de la Resolución 000-684 del 29 de marzo de 2022, que modificó el artículo 16, del capítulo II, del título II de la Resolución 604 de 2020:

**1. Requerir a la señora PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS con C.C. N°1.045.230.077, en calidad de accionista-propietaria de la sociedad CLÍNICA SAN JOSÉ DE LURVACO IPS S.A.S. – Barranquilla, identificada tributariamente con NIT. 900.264.327-0, para que se sirva allegar:**

- 1.1. Copia de La ratificación de la queja en donde se corrige el número de identificación de la señora ALFREDINA GUERRA BARRIOS según el número de la cédula de ciudadanía anexada.
- 1.2. Copia de la información financiera allegada por la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LUCUARO IPS S.A.S. hoy LTDA. con NIT.900.264.327-0
- 1.3. Copia de la documentación y/o certificación por la pérdida de los libros de registro de actas y de accionistas de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LUCUARO IPS S.A.S. hoy LTDA. con NIT.900.264.327-0
- 1.4. Copia de la comunicación escrita y/o correo electrónico en donde se realiza la solicitud de información financiera y contable de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LUCUARO IPS S.A.S. hoy LTDA. con NIT.900.264.327-0.
- 1.5. Copia de la certificación de composición accionaria expedida por la señora ALFREDINA GUERRA BARRIOS como revisora fiscal de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LUCUARO IPS S.A.S. hoy LTDA. con NIT.900.264.327-0.
- 1.6. Copia del documento y/o comunicación expedida por la señora ALFREDINA GUERRA BARRIOS como revisora fiscal de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 7 de 9

LUCUARO IPS S.A.S. hoy LTDA. con NIT.900.264.327-0 en donde avala la pérdida de los libros del registro de actas y del registro de accionistas.

**2. Oficiar a la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S hoy LTDA. con NIT.900.264.327-0, para que sirva allegar:**

- 2.1. Copia del contrato de prestación de servicios con la señora ALFREDINA GUERRA BARRIOS con C.C.45.369.336
- 2.2. Copia de la carta de aceptación de la señora ALFREDINA GUERRA BARRIOS al cargo de revisora fiscal.
- 2.3. Copia del acta de asamblea en donde se eligió a la señora ALFREDINA GUERRA BARRIOS con C.C.45.369.336 como revisora fiscal y sus ratificaciones posteriores.
- 2.4. Copia del contrato laboral y/o de prestación de servicios suscrito entre la Clínica y los contadores públicos que prepararon la información contable y financiera de las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022.
- 2.5. Copia del dictamen emitido por la revisora fiscal para las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Clínica con el respectivo soporte de entrega de cada vigencia.
- 2.6. Copia de la respuesta realizada al requerimiento de información de la señora PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS sobre la información financiera de la Clínica, anexando la documentación.
- 2.7. Copia de los estados financieros con las respectivas notas de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Clínica.
- 2.8. Copia de la certificación a los estados financieros de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 de la Clínica.
- 2.9. Copia de las actas de asamblea de la sociedad realizadas desde el año 2019 hasta el año 2022.
- 2.10. Copia de la certificación de composición accionaria de la sociedad desde el año 2019 hasta el año 2022.
- 2.11. Copia del balance de prueba emitido desde el sistema de información contable en formato PDF desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2019.
- 2.12. Copia del balance de prueba emitido desde el sistema de información contable en formato PDF desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2020.
- 2.13. Copia del balance de prueba emitido desde el sistema de información contable en formato PDF desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2021.
- 2.14. Copia del balance de prueba emitido desde el sistema de información contable en formato PDF desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2022.
- 2.15. Copia del libro auxiliar por terceros en formato de archivo Excel (No impreso en PDF) emitido desde el sistema de información contable desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019.
- 2.16. Copia del libro auxiliar por terceros en formato de archivo Excel (No impreso en PDF) emitido desde el sistema de información contable desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.
- 2.17. Copia del libro auxiliar por terceros en formato de archivo Excel (No impreso en PDF) emitido desde el sistema de información contable desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 2.18. Copia del libro auxiliar por terceros en formato de archivo Excel (No impreso en PDF) emitido desde el sistema de información contable desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022.
- 2.19. Copia de las comunicaciones, informes, memorandos de recomendaciones recibidos por parte del revisor fiscal y/o auditor durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
- 2.20. Copia de las políticas contables con fecha de vigencia y aprobación de la sociedad.
- 2.21. Copia de los procedimientos aprobados por la sociedad para el control del manejo de las actas y libro de registro de los accionistas de la sociedad.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*



<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 8 de 9

2.22. Copia de los libros oficiales al cierre del 31 de diciembre de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 de la sociedad por medio impreso o digital.

**3. Requerir a la contadora pública ALFREDINA GUERRA BARRIOS – identificada con cédula de ciudadanía No.45.369.336 con T.P. 171658-T, para que se sirva allegar:**

- 3.1. Copia del contrato de prestación de servicios suscritos con la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy LTDA con NIT.900.264.327-0.
- 3.2. Copia de los dictámenes entregados a la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy LTDA con NIT.900.264.327-0 con el respectivo soporte de entrega por medio físico o electrónico.
- 3.3. Copia de los papeles de trabajo desarrollados para justificar las conclusiones de los dictámenes emitidos por usted a la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy LTDA con NIT.900.264.327-0.
- 3.4. Copia de las certificaciones expedidas a la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy LTDA con NIT.900.264.327-0 con motivo de la composición accionaria de la sociedad, pérdida de los libros del registro de actas y del registro de accionistas.
- 3.5. Copia de las comunicaciones y/o recomendaciones emitidas a la gerencia de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy LTDA con NIT.900.264.327-0, sobre las vigencias de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
- 3.6. Copia de los papeles de trabajo desarrollados en su trabajo de auditoría para determinar la eficiencia de las medidas adoptadas por la sociedad sobre el control interno de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy LTDA con NIT.900.264.327-0.
- 3.7. Copia de las respuestas realizadas a las solicitudes de información realizadas por la señora PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS, donde se identifica como accionistas-propietaria de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy LTDA con NIT.900.264.327-0.

**4. Oficiar a la CÁMRA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para que sirva allegar:**

- 4.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy LTDA con NIT.900.264.327-0.
- 4.2. Certificación del registro de los actos administrativos de la suscripción de acciones y registro de socios inscritos por la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy LTDA con NIT.900.264.327-0.
- 4.3. Copia de los estados financieros certificados y con notas remitidos por la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy LTDA con NIT.900.264.327-0.

**SEXTO.** Infórmese a la contadora pública **ALFREDINA GUERRA BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.369.336 de María La Baja – Bolívar y Tarjeta Profesional No. 171658-T, la presente actuación disciplinaria, indicándole que como sujeto procesal le asiste los siguientes derechos: acceder a la actuación, designar apoderado, ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo, Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación, rendir descargos, Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello, obtener copias de la actuación y Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo consagrado en el artículo 51 de la Resolución 684 de 2022, así como los beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos de conformidad a los artículo 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, modificados por los artículos 29 y 30 de la Ley 2094 de 2021.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-002
	Versión: 4
<b>FORMATO AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Vigencia: 06/08/2020
	Página 9 de 9

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente la presente decisión a la contadora pública **ALFREDINA GUERRA BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.369.336 de María La Baja – Bolívar. y Tarjeta Profesional No. 171658-T, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno y que deberá actualizar y suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso que por escrito acepte ser notificada de esta manera. Para tal efecto, líbrense las respectivas comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se notificará por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.** Incorpórese a la actuación los antecedentes disciplinarios de los sujetos disciplinarios de conformidad con el numeral 1.4 del artículo 8 de la Resolución 000-684 del 29 de marzo de 2022, que modificó el artículo 16, del capítulo II, del título II de la Resolución 604 de 2020

**NOVENO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**DÉCIMO.** Líbrense los respectivos oficios.

Dado en Bogotá D. C., 09 de febrero de 2023.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA**  
Presidente Tribunal Disciplinario.  
U.A.E. Junta Central de Contadores

Elaboró: Laura Yepes Joya  
Revisó: Julián Sandoval  
Contador: Mery Consuelo Páez Veloza

**Formulario: Quejas disciplinarias**

CORRESPONDENCIA UAE JCC &lt;info@jcc.gov.co&gt;

Lun 05/09/2022 12:06

Para: CORRESPONDENCIA UAE JCC &lt;info@jcc.gov.co&gt;

**Fecha de envío:** Lun, 05/09/2022 - 17:03**Usuario:** Anónimo

La siguiente información es diligenciada en el formulario de "Quejas Disciplinarias"

**He leído y acepto los términos y condiciones**

Yes

**Queja Anónima**

No

**Nombre y apellidos (\*):**

- Omar Lorenzo Peñaranda Rocha

**Tipo de documento (\*):**

Cédula de Ciudadanía

**Número de documento de identificación (\*):**

8532296

**Email (\*):**[omar.penaranda@hotmail.com](mailto:omar.penaranda@hotmail.com)**Telefono de contacto (\*):**

3157076958

**Dirección de residencia (\*):**

CARRRERA 54 #64-245 PISO 9 OF. 9D ED. CAMACOL

**Departamento (\*):**

Atlántico

**Ciudad (\*):**

Barranquilla

**Email para notificaciones (\*):**[omar.penaranda@hotmail.com](mailto:omar.penaranda@hotmail.com)**Presunto(s) involucrados por determinar**

No

**Profesional y/o Sociedad contra quien se interpone la queja (\*):**

- ALFREDINA GUERRA BARRIOS, Identificada con C.C. N°. 32.791.172 y Tarjeta Profesional N°. 171658-T.

**Contacto de denunciados:**

La Contadora Pública ALFREDINA GUERRA BARRIOS Calle 96 N°. 42D-91 Barrio "EL TABOR" del Distrito de Barranquilla

**Subir archivo PDF**[QUEJA CONTRA REVISORA FISCAL.pdf](#)**Subir archivo PDF**[QUEJA CONTRA REVISORA FISCAL\\_0.pdf](#)**En mi condición de quejoso, me ratifico bajo la gravedad de juramento de los hechos puestos en conocimiento.**

Yes

Señores

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.**

E. S. D.

REFERENCIA : QUEJA POR FALTA ETICO - DISCIPLINARIAS.

CONTRA : ALFREDINA GUERRA BARRIOS.

QUEJOSA : PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS.

**ASUNTO : QUEJA.**

**OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA**, varón, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 8.532.296 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N°.65.366 del Consejo Superior de la Judicatura, usuario del Correo Electrónico: omar.penaranda@hotmail.com y Móvil-Whatsapp +57 3157076958, por medio del presente y en mi condición de apoderado de la señora **PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS**, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 1.045.230.077 de Luruaco, Accionista-Propietaria de la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy Ltda., NIT. 900.264.327.0**, por medio del presente me permito respetuosamente instaurar **QUEJA FORMAL**, en contra de la Contadora Pública **ALFREDINA GUERRA BARRIOS**, mujer, mayor de edad, de esta vecindad e identificada con C.C. N°. 32.791.172 de María La Baja – Bolívar, y Tarjeta Profesional N°.171658-T, en su condición de Revisora Fiscal de la mencionada Sociedad, por faltas Ético-Disciplinarias, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1. La contadora contra quien se dirige la presente queja, fue designada como Revisora Fiscal de la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. NIT. 900.264.327.0**, por **CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE**, varón, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con C.C. N°. 6.797.028 de Guaranda Sucre, quien mediante Acta N°.29 del 21 de 2019, se auto designo como propietario y único accionista de la mencionada sociedad, y se efectúa el nombramiento de la revisora fiscal, **ALFREDINA GUERRA BARRIOS**.
2. En la calidad antes mencionada, de manera directa y por medio de apoderados legales, mi mandante le solicito a **CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE**, la inspección de los Libros Contables y demás información financiera de la sociedad, a lo cual nunca dio una respuesta positiva, acolitado por la Revisora Fiscal **ALFREDINA GUERRA BARRIOS**.
3. Al verificar la información de la sociedad, en el certificado de la cámara de comercio, mi mandante pudo constatar que la sociedad no tenía registrados los libros de actas ni de accionistas, por lo cual ella procedió a realizar dichos registros y posteriormente tanto **CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE** y la Revisora Fiscal, denunciaron una supuesta perdida de estos libros para así cubrir su falta al respecto.
4. La Contadora Pública y Revisora Fiscal de la sociedad, **ALFREDINA GUERRA BARRIOS**, ha incumplido y violado sus funciones como tal dentro de dicha sociedad por los siguientes motivos:

- a) *Restringiendo de manera deliberada y sistemática, y en favor de CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE, el derecho consagrado en el Artículo 61 del Código de Comercio, relacionado con el derecho de inspección que tienen los asociados y propietarios de las sociedades, a fin de conocer de primera mano el estado financiero y contable de la sociedad, en violación de lo consagrado en la Ley 222 de 1995: "Artículo 42. AUSENCIA DE ESTADOS FINANCIEROS. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.*
- Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros."*
- b) *Artículo 157. Sanciones por Falsedades en los Balances. Declarado exequible condicionalmente por la Sentencia C-434 de 1996. Declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de julio de 1977. Los administradores, contadores y revisores fiscales que ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades cometidas en los balances, incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para el delito de falsedad en documentos privados y responderán solidariamente de los perjuicios causados.*
- c) *Artículo 207. Funciones del Revisor Fiscal Son funciones del revisor fiscal: Numeral 1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; Numeral 2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; Numeral 3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados; Numeral 4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; Numeral 5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título; Numeral 6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; Numeral 7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; Ver Ley 222 de 1995, art. 38 Numeral 8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y Numeral 9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios. Numeral 10. Adicionado por la Ley 1762 de 2015, art 27. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores. Ver Código de Comercio, arts. 52, 110, 187, 225, 289, 392, 423, 431, 432, 446 y 489, Ley 1778 de 2016, art. 32, Ley 190 de 1995, art. 80 Parágrafo 1. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá*

las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

- d) Artículo 209. Contenido del Informe del Revisor Fiscal presentado a la Asamblea o Junta de Socios El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar: Numeral 1. Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios; Numeral 2. Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y Numeral 3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.
- e) En igual sentido viola lo consagrado en el artículo 212 del Código de Comercio que señala: "ARTÍCULO 212. RESPONSABILIDAD PENAL DEL REVISOR FISCAL QUE AUTORIZA BALANCES O RINDE INFORMES INEXACTOS. El revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal. Toda vez que existe una diferencia exagerada en los estados financiero y valores reportados como capital a la cámara de comercio y los reportados a la DIAN y a la Superintendencia de Salud.
- f) Artículo 292. Aprobación de Balance por la Asamblea - Responsabilidad de los Administradores Derogado por la Ley 222 de 1995, art 242. La aprobación del balance por la asamblea o junta de socios no exonerará de responsabilidad a los administradores y funcionarios directivos, revisores fiscales y contadores que hayan desempeñado dichos cargos durante el ejercicio a que se contraiga tal documento.
- g) Artículo 293. Responsabilidad por Suministrar Datos, Expedir Constancias o Certificados Discordantes con la Realidad Contable Declarado exequible condicionalmente por la Sentencia C-434 de 1996. Declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de julio de 1977. Los administradores y funcionarios directivos, los revisores fiscales y los contadores que suministren datos a las autoridades, o expidan constancias o certificados discordantes con la realidad contable, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 238 del Código Penal. Si hubiere falsedad en documento privado con perjuicio de los asociados o de terceros, se aplicará el artículo 240 del mismo Código. Si las afirmaciones falsas estuvieren destinadas a servir de prueba, se aplicará el artículo 236, ibídem. Quienes aparezcan comprometidos en los hechos contemplados en este artículo, serán solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por los asociados o por terceros.
- Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 395 ibidem, que enuncia: "ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR FALSEDAD EN INFORMACIÓN PARA SUSCRIBIR ACCIONES. Los administradores de la sociedad y sus revisores fiscales incurrirán en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, cuando para provocar la suscripción de acciones se den a conocer como accionistas o como administradores de la sociedad a personas que no tengan tales calidades o cuando a sabiendas se publiquen inexactitudes graves en los anexos a los correspondientes prospectos.
- La misma sanción se impondrá a los contadores que autoricen los balances que adolezcan de las inexactitudes indicadas en el inciso anterior.

## PETICIONES

Dee conformidad a lo antes anotado, solicito respetuosamente lo siguiente:

**Primero:** Aperturar la Investigación correspondiente, en contra de la Contadora Publica **ALFREDINA GUERRA BARRIOS**, mujer, mayor de edad, de esta vecindad e identificada con C.C. N°. 32.791.172 de María La Baja – Bolívar, y Tarjeta Profesional N°.171658-T, en su condición de Revisora Fiscal de la **SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy Ltda.**, NIT. 900.264.327.0, por

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Solicito respetuosamente se tengan como fundamentos legales las siguientes normas Artículo 61, 157, 207, 209, 212, 292, 293,395 del Código de Comercio, Lay 222 de 1995, Resolución N°. 0006677 del 02 de agosto de 2017 de la Junta Central de Contadores y demás normas afines con la materia.

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Acta 29 mediante la cual fue nombrada la contadora ALFREDINA GUERRA BARRIOS, como revisora fiscal de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., hoy LTDA.
2. Copia de la Tarjeta Profesional de Contadora de ALFREDINA GUERRA BARRIOS.
3. Certificado de Registro de Libros de la Sociedad., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 11 de julio de 2022.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S., hoy LTDA.
5. Poder para actuar.

## NOTIFICACIONES

La Contadora Pública **ALFREDINA GUERRA BARRIOS** Calle 96 N°.42D-91 Barrio "EL TABOR" del Distrito de Barranquilla.

La Quejosa las Recibirá a través del Correo Electrónico. [abogados@hrolebgal.co](mailto:abogados@hrolebgal.co)

El suscrito las recibirá en la Carrera 54 N°.64-245 Of. 9D Piso 9. Ed. CAMACOL del distrito de Barranquilla, en el Móvil-Whatsapp +57 3157076958 y Correo electrónico [omar.penaranda@hotmail.com](mailto:omar.penaranda@hotmail.com)

Atentamente



**OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA.**

C.C. N°. 8.532.296 DE Barranquilla.

T.P.N°.65366 del C.S. de la J.